



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante : SANDRA OTALORA QUIZA
Demandado : RICARDO VARGAS TOVAR
Radicado : 2021-442

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 13 de enero del 2022, proferido por este despacho judicial, a través del cual se rechazó la contestación presentada por la demandada y se dispuso no escuchar a la parte demandada en el proceso, conforme a lo motivado.

El recurrente manifiesta que contestó la demanda dentro del término concedido, propuso excepciones de mérito, acreditando los recibos de pago, transferencias bancarias y consignaciones anexadas, con lo cual prueba que se encontraba al día con el pago del canon de arrendamiento y los incrementos pactados entre las partes.

Insiste que como prueba de que se ha venido cancelando los aumentos de ley, en cada una de las prórrogas del contrato, se tienen y allegan los recibos de pago y consignaciones a partir del mes de abril del año 2020 donde se cancela un incremento de \$100.000.

Precisa que el despacho no valoró las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, además que no existía certeza ni claridad sobre las mensualidades o valores que adeudaba, por tanto, es viable que el juzgado inaplique el numeral 4 del artículo 383 del Código de General del Proceso, a fin de permitir al demandado ejercer su derecho a la defensa y contradicción probatoria, debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, por tanto, solicita se revoque la decisión adoptada por el despacho y se le dé curso efectivo a la contestación a la demanda.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 13 de enero del 2022, se rechazó la contestación presentada por la demandada y se dispuso no escuchar a la parte demandada en el proceso, porque no cumple con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

El recurrente manifiesta que adjunto con la contestación los recibos de pago y soporte de consignación que demuestran que se encuentra al día con los cánones de arrendamiento y su correspondiente incremento, específicamente adjunta los recibos de pago y consignaciones a partir del mes de abril del año 2020 con un incremento de \$100.000.

La parte actora fundamenta la demanda en falta de pago del valor del incremento del canon de arrendamiento, concepto a que está obligado el demandado en virtud del contrato, razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, el cual dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

En este orden de ideas, luego de revisado el expediente electrónico, se observa que la parte demandada junto con la contestación allegó recibos de pago y soportes de consignación a partir del mes de abril del año 2020 hasta el mes de agosto del 2021, sin embargo, el inciso anterior señala expresamente que para ser escuchado en el proceso debe presentar *“los recibos de pago expedidos por el arrendador,*



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondientes a los tres (3) últimos períodos”, disposición que en el presente caso no se cumple, pues la parte demandada debió aportar las consignaciones o soportes de pago de los tres periodos anteriores a la fecha de contestación de la misma, esto es a partir del mes de agosto del año 2019.

Así las cosas, al no cumplir la contestación de la demandada con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho judicial en auto del 13 de enero del 2022, al igual no se concederá el recurso de apelación interpuesto, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía y contera de única instancia.

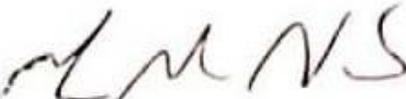
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de enero del 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por parte demandada en contra del auto adiado 13 de enero del 2022, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ